

**INFORME No. 251/21**

**PETICIÓN 1790-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN OMAR RIVERO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 259

20 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 251/21. Petición 1790-10. Indmisibilidad. Rubén Omar Rivero. Argentina. 20 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rubén Omar Rivero  |
| **Presunta víctima:** | Rubén Omar Rivero |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**[[1]](#footnote-2)** en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); XVIII (justicia), XXVI (proceso regular), de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**[[2]](#footnote-3)**; y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de diciembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de enero de 2011, 7 de diciembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de enero de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, (Convención Americana sobre Derechos Humanos, depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 16 de junio de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Rubén Omar Rivero denuncia violaciones a sus derechos humanos alegando que fue destituido de su cargo como vocal del Tribunal de Cuentas de la Pampa, mediante un proceso de instancia única que no habría cumplido con las garantías exigidas por las Convención Americana.
2. El peticionario indica que la presunta víctima desempeñó el cargo de Vocal del Tribunal de Cuentas de la Pampa (en adelante “TdeC”), desde 1983 hasta el 1 de marzo de 2009. El 29 de septiembre de 2008 se le inició un proceso de juicio político a través de jurado de enjuiciamiento[[5]](#footnote-6) por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público. El proceso tuvo su origen en la denuncia presentada por una fiscal relacionada con la falta de fiscalización y control de la cuenta de la tesorería del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda en el Banco de La Pampa
3. Alega que en el transcurso del proceso se suscitaron irregularidades. Por ejemplo, que al fallecer uno de los abogados que conformaba el jurado se designó a un suplente para reemplazarlo, sin que se realizara el sorteo de ley y pese a que ese suplente ya había emitido previamente un voto de minoría en un jurado de enjuiciamiento contra autoridades del Tribunal de Cuenta. Indica que se impugnó esta incorporación pero su recuso fue declinado el 16 de diciembre de 2008, por haber sido presentado 50 minutos extemporáneo, pese a que el jurado posteriormente resolvió que los plazos se encontraban suspendidos durante esa fecha.
4. Manifiesta que durante el juicio se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley provincial 313[[6]](#footnote-7) aduciendo que éste violaba el derecho a la doble instancia, solicitud que el jurado denegó en la sentencia al considerar que carecía de facultades jurisdiccionales para atenderlas. Asimismo, señala que el 23 de febrero de 2009 solicitó la declaratoria de caducidad del proceso y veredicto absolutorio con fundamento en el artículo 52 de la ley 313[[7]](#footnote-8). Alega que esta solicitud fue denegada por el jurado, por mayoría, el cual consideró que el plazo vencería el 3 de marzo de 2009, dado a que los plazos procesales fueron suspendidos en la provincia por varios días por razón de paros y huelga. El peticionario argumenta que esta postura fue incongruente con el actuar previo del jurado pues durante estos días supuestamente inhábiles el jurado realizó diversas actividades procesales destacándose la devolución por extemporáneo de su recurso presentado contra la incorporación del abogado suplente.
5. El peticionario considera que el referido proceso no cumplió con las garantías exigidas por la Convención Americana porque: no se cumplió con el derecho a la doble instancia. Resalta que no hay evidencia de que los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Pampa, ni los de la Corte Suprema hayan dado valor probatorio a las pruebas que obran dentro del expediente ni que hayan contrastado las mismas con la falsa evaluación que hizo el Jurado de Enjuiciamiento. Aduce que el jurado de enjuiciamiento violó los principios de juez natural y competente al incorporar ilegalmente a un abogado y continuar con el proceso pese a haber perdido su competencia temporal para condenarlo; que se violó el plazo razonable pues éste estaba tazado por ley en 90 días y la decisión se emitió 142 días (101 hábiles) luego de iniciado el proceso; y que el jurado de enjuiciamiento ejerció a la vez funciones de instrucción[[8]](#footnote-9) y de decisión, violándose el principio de imparcialidad.
6. Contra la decisión del jurado de enjuiciamiento se interpuso un recurso de casación e inconstitucionalidad, por la alegada carencia de una segunda instancia, que fue en primer término denegado por el propio Jurado de Enjuiciamiento el 18 de marzo de 2009; y posteriormente, rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa el 20 de agosto de 2009. El Tribunal Suprior basó su decisión en la inexistencia de fundamentos de violaciones al debido proceso y al derecho de defensa que fuesen idóneos para habilitar las vías recursivas. Luego, se planteó un Recuso de Extraordinario Federal que fue denegado por el Tribunal Superior el 14 de octubre de 2009, al considerar que el recurrente no logró demostrar “*la violación en forma nítida, inequívoca y concluyente de las normas que regulan el juicio político*”. Por último, se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyendo esta que *“no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia*”. Señala que la denegatoria del recurso fue notificada el 16 de junio de 2010.
7. Agrega a que. después de haber sido destituido y estando firme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la presunta víctima fue procesado y llevado a juicio penal por los mismos hechos, en violación al principio *non bis in ídem* y el orden público vigente.
8. El Estado, por su parte, señala que la petición debe ser declarada inadmisible por no exponer hechos que caractericen violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención Americana y limitarse a denunciar sin fundamento supuestas irregularidades que no han sido acreditadas. Indica que el peticionario tuvo acceso a los recursos idóneos, en los cuales expuso su pretensión y aportó pruebas, obteniendo respuestas a todos sus planteos. Considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe improcedentemente como una cuarta instancia para la revisión de lo actuado en la jurisdicción interna, por su mero desacuerdo con las decisiones. Resalta que la remoción de la presunta víctima se debió a que el jurado de enjuiciamiento consideró configurada la causal de “*mal desempeño en sus funciones por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y por la incompetencia o negligencia reiterada*”.
9. En cuanto al agravio al derecho a la doble instancia, expresa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había concluido previamente que los juicios políticos únicamente admiten revisión judicial cuando se demuestra una clara violación a los derechos o garantías establecidas en el artículo 18[[9]](#footnote-10) de la Constitución Nacional. En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 1° de junio de 2010, se cita el recedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) a partir del cual dicho tribunal ha sostenido de modo invariable la doctrina referida a los supuestos en que se admite revisión judicial de las decisiones adoptadas en los llamados juicios políticos. Y que en el caso específico de la presunta víctima concluyó que no había vulneración de su derecho de defensa. Indica que, aunque la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que no había materia federal que habilitara su intervención, los agravios del peticionario fueron analizados y respondidos uno por uno, tanto por la propia Corte como por el Superior Tribunal de Justicia de la Pampa.
10. Sostiene que los planteamientos del peticionario se reducen a su mero descontento con la interpretación que el jurado de enjuiciamiento realizó sobre las normas locales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que los recursos domésticos fueron agotados con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 1 de junio de 2010, notificada el 16 de ese mes y año. El Estado, por su parte, no objeta que la jurisdicción nacional se encuentra agotada.
2. La Comisión considera que con respecto a las reclamaciones relativas a violaciones a los derechos de la presunta víctima en el contexto del juicio político que se le adelantó, los recursos internos fueron formalmente agotados con la resolución notificada el 16 de junio de 2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, esta parte de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención. La petición fue presentada el 16 de diciembre de 2010 por lo que también cumple con el plazo establecido en su artículo 46.2.b).
3. Respecto al reclamo relativo a la supuesta falta de imparcialidad del integrante de uno de los integrantes del jurado, la Comisión observa que existe controversia entre las partes respecto a si este agravio fue planteado oportunamente a nivel doméstico. Esto pues, el recurso relevante fue rechazado por extemporáneo, pero el peticionario alega que esto ocurrió durante los días que el jurado de enjuiciamiento luego declaró como días inhábiles para efectos del cómputo del plazo de los noventa días. La Comisión considera que no es necesario definir si los recursos internos fueron adecuadamente agotados con respecto a esta reclamación, dado que la misma resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana según se expone en la sección VII de este informe.
4. En cuanto a la parte de la petición que se refiere a presuntas violaciones en el contexto del proceso penal adelantado contra el peticionario en la justicia ordinaria y una posible violación del principio *non bis in ídem*, la Comisión observa que el peticionario no ha aportado información que indique que haya planteado estas reclamaciones a nivel doméstico. Por lo tanto, la comisión concluye que esta parte de la petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición, en sus partes que resultan admisibles conforme a la sección VI de este informe, incluye alegaciones con respecto a que los derechos de la presunta víctima se vieron vulnerados porque: el jurado de enjuiciamiento decidió su destitución encontrándose prescrita su competencia temporal para ello; el jurado rechazó la excepción de caducidad utilizando un criterio para el cálculo de plazos incongruente con el utilizado por el mismo jurado en una etapa previa del proceso; la presunta víctima no tuvo acceso a una segunda instancia para apelar una decisión sancionatoria emitida en su contra; uno de los integrantes del jurado de enjuiciamiento fue designado ilegalmente; y que el jurado de enjuiciamiento careció de imparcialidad por razón de un voto emitido por uno de sus integrantes en un proceso previo y porque el proceso especial de juicio político no previó la separación entre las funciones de juzgamiento e instrucción.
2. La Comisión reitera que “a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[10]](#footnote-11).
3. Con respecto a la supuesta incongruencia entre los criterios utilizados por el jurado para el cálculo de los plazos procesales en dos etapas distintas del proceso, la Comisión recuerda que ya ha determinado que no le corresponde revisar una decisión que surja en el contexto de un poder judicial independiente e imparcial, aun cuando haya error judicial, si el error judicial no puede caracterizar la violación de un derecho protegido por el Sistema Interamericano; así como que la parte peticionaria es quien tiene la carga de probar que la interpretación de los jueces desconoce el ámbito de protección que subyace a los mencionados derechos[[11]](#footnote-12). En el presente caso, la Comisión estima que no cuenta con elementos que le permitan concluir, ni siquiera *prima facie*, que el aducido error de jurado de enjuiciamiento pudiera caracterizar una violación a la Convención Americana o a alguno de los instrumentos que otorgan competencia a la Comisión.
4. En cuanto a la alegada imposibilidad de recurrir la decisión sancionatoria adoptada por el jurado de enjuiciamiento, la Comisión observa que surge del expediente que la presunta víctima tuvo, en efecto, la oportunidad de presentar impugnaciones contra la decisión del jurado de enjuiciamiento ante otros tribunales, las que fueron resueltas. La Comisión estima que no surgen del expediente elementos o sustento para considerar, *prima facie*, que en el desarrollo de los procesos que decidieron las impugnaciones se hayan vulnerado en perjuicio de la presunta víctima los derechos contemplados en la Convención Americana o en los demás instrumentos que otorgan competencia a la Comisión. De igual manera y respecto a la supuesta falta de imparcialidad del jurado de enjuiciamiento y designación ilegal de uno de sus integrantes, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos que brinden sustento *prima facie* a estas alegaciones.
5. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración Americana encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión ha examinado estos alegatos a la luz de la Convención Americana.
6. Respecto a las aducidas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en instrumentos fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en estos a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud de su artículo 29[[12]](#footnote-13).
7. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana, por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados en los instrumentos que otorgan competencia a la Comisión.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos; 14.1 y 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Proceso regulado por la Ley Provincial 313, el jurado de enjuiciamiento lo conforman el presidente del Superior Tribunal de Justicia, dos abogados de la matrícula, y dos diputados. [↑](#footnote-ref-6)
6. El cual establece que “Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria”. [↑](#footnote-ref-7)
7. El cual establece que “el juicio deberá quedar terminado necesariamente dentro de los noventa días de su iniciación. La suspensión del juicio o la falta de veredicto causará instancia absolutoria por el sólo transcurso del plazo establecido”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Alega que el jurado no limitó su accionar a una instrucción mínima para verificar la realidad de la denuncia sino que también instruyó otro tipo de pruebas in participación de los acusados. El artículo 31(3) de la ley 313 estable que “Si la denuncia fuera prima-facie admisible el Jurado oirá al magistrado o funcionario, disponiendo si lo creyere conveniente una investigación sumaria por intermedio de la presidencia, en su mérito dará curso a la denuncia o la rechazará. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe Nº 104/06 (Inadmisibilidad), Petición 4593-02, Peter Anthony Byrne, Panamá, 21 de octubre de 2006, párrs. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 26/17. Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-13)